



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre once de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL Nro. 4
DEMANDANTE	MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ , en representación de la niña LUCIANA RIOS CANO .
DEMANDADOS	ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ y DIEGO ALEXANDER RIOS GARZON .
RADICADO	05001 31 10 002 2019-00795 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0123 DE 2020
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado, a través de apoderada judicial, por la señora **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ**, quien actúa en calidad de madre de la niña **LUCIANA RIOS CANO**, frente a los señores **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ** y **DIEGO ALEXANDER RIOS GARZON**.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

La señora **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ** y **DIEGO ALEXANDER RIOS GARZON**, sostuvieron una unión marital de hecho desde el 2002, hasta el mes de marzo de 2018, relación que, unas semanas después de terminar, aquélla comienza otra de noviazgo con el señor **ELIECER**

JOSE ESPITIA HERNANDEZ, la cual continúa vigente. Que en el mes de junio de 2018, durante la del noviazgo de **MAGALY XIOMARA** y **ELIECER JOSE**, se produjo una relación sexual entre aquella y su anterior pareja, el señor **DIEGO ALEXANDER RIOS GARZON**, enterándose, posteriormente la demandante que se encuentra en estado de embarazo; agregando que, el 7 de marzo de 2019, una vez se produjo el nacimiento de **LUCIANA RIOS CANO**, la señora **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ** y **DIEGO ALEXANDER RIOS GARZON**, creyendo ser los padres de la niña, procedieron a registrarla como suya, con el correspondiente reconocimiento paterno, pero por la forma y el tiempo en que se dio la concepción de la niña **LUCIANA RIOS CANO**, el señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ** cree que es el padre biológico de la niña. Es por ello que, debido a estas dudas expresadas por **ELIECER JOSE** a la señora **MAGALY XIOMARA**, ambos deciden practicarse con la niña **LUCIANA** una prueba de ADN, que arrojó un resultado de probabilidad de paternidad respecto a **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ** del 99.99999995090910%. Finalmente, se expresa que el señor **ELIECER** trabaja como vigilante en la empresa Securitas Colombia S.A., devengando un salario de \$1.224.860.00 mensuales y contribuye con los gastos de sostenimiento y manutención de la niña **LUCIANA**, entregando a la señora **MAGALY XIOMARA** alimentos, vestuario, productos de aseo y dinero en efectivo, estimados aproximadamente dichos rubros a \$200.000.00 mensuales, valor que se ofrece como cuota alimentaria con ocasión de esta demanda.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

P E T I C I O N E S

Declarar que **LUCIANA RIOS CANO** no es hija del señor **DIEGO ALEXANDER RIOS GARZON**, sino que es hija del señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**. Que, una vez ejecutoriada la sentencia se orden la inscripción correspondiente en el registro civil de nacimiento de la

niña **LUCIANA RIOS CANO**. Se imponga a **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, una cuota mensual de alimentos a favor de **LUCIANA RIOS CANO**, por valor de \$200.000.00 mensuales; cuota que será incrementada anualmente en el mes de enero de cada año, conforme al porcentaje de variación del IPC, del año inmediatamente anterior.

Con el escrito de la demanda se allegó como prueba documental copia del registro civil de nacimiento de la niña **LUCIANA RIOS CANO**; la experticia genética realizada en el Laboratorio IdentíGEN, de la Universidad de Antioquia; y copia de certificación laboral del señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**.

Por ser procedente se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada; vinculándose a la acción al señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, se concedió el amparo de pobreza a la señora **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ** y se ordenó enterar al Defensor de Familia e informar al señor Agente del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público, después de hacer unas breves consideraciones sobre el derecho a la identidad, la prueba científica y sobre la filiación, en términos generales dice que la causal que se invoca por parte de la actora, es de indudable demostración, si quiere se acojan las pretensiones y por tal razón considera viable lo pretendido, al no contar por el momento con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, la que garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 Constitucional.

Pues bien, en interrogatorio vertido por el señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, el día 3 de febrero de 2020, manifestó, en términos generales convivir en unión libre con la señora **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ** desde hace más o menos dos (2) años, a la que conoció el 19 de mayo de 2018, empezó a ir a la casa de ésta y empezaron a sostener relaciones sexuales, pero ella ya no convivía

con **DIEGO ALEXANDER RIOS GARZON**; agregando que **MAGALY** queda en estado de embarazo, a mediados del 13 al 15 de junio de 2018. Se ha indicado también que **DIEGO ALEXANDER** reconoció como su hija a **LUCIANA** pero él sabía que no lo era. Agregando que él, **XIOMARIA** y **LUCIANA** se hicieron la prueba genética el 28 de junio de 2019, la arrojó como resultado que era su hija. Seguidamente, expresó que estaba rindiendo la declaración ante el despacho porque desea que su hija tenga sus apellidos y poderla reconocer como su verdadera hija. Manifestó que ese reconocimiento como padre de **LUCIANA** lo hace libre de presiones y consciente de las obligaciones que este acto trae consigo. Respecto a su situación económica, dijo que lo único que tiene es su trabajo en la empresa Securitas Colombia S.A., en la que percibe como salario el mínimo legal y le pagan horas extras, recibe las primas de junio y diciembre y tiene derecho a la liquidación. A continuación, ofreció una cuota alimentaria de \$300.000 mensuales, además por las primas que reciba le daría \$200.000 adicionales en junio y otros \$200.000 en diciembre.

En cuanto al señor **DIEGO ALEXANDER RIOS GARZON**, éste fue notificado del auto admisorio de la demanda, el día 17 de febrero de 2018 quien, dentro del término legal concedido, se limitó a guardar silencio.

Posteriormente, en proveído del día 04 de septiembre de 2020, se dio traslado de la prueba científica, realizada en el Laboratorio IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, para fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, sin que dentro de dicho término se hubiese hecho manifestación alguna.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia.

Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que la niña **LUCIANA RIOS CANO** no es hija del demandado **DIEGO ALEXANDER ROS GARZON**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad, normatividad vigente a partir del 26 de julio de 2006.

Dispuso esta Ley que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, de ahí que el juez, en el respectivo proceso deberá establecer el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera; Así mismo lo facultó para que de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad en aras de proteger los derechos del niño (a), en especial de tener una verdadera identidad

y un nombre (arts. 213, 217 y 218 de la citada Ley en concordancia con el art. Art. 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación tendiente a que se declare que la niña **LUCIANA RIOS CANO** es hija del señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, cuyo aspecto principal es resaltar la importancia de la prueba del ADN, la misma que fue practicada por fuera del proceso y que obra en el plenario.

En consonancia con la que se viene indicando, la Honorable Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 -02,

"...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°..."

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9.9.9%, al tenor del Art. 1° de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona

no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

La prueba genética aportada con la demanda, de fecha 28 de junio de 2019, en el Laboratorio IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, llevada a efecto con el señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ** y la niña **LUCIANA RIOS CANO**, arrojó como resultado:

"NO EXCLUSIÓN. Se observa que es 2037035834,45239 veces mas (sic) probable que Eliecer José Espitia Hernández, sea el padre biológico de Luciana Ríos Cano, hijo de Magaly Xiomara Cano Álvarez, con una probabilidad acumulada de 99.99999995090914%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)." (fls 10 fte y vto).

Se tiene entonces que el dictamen de paternidad con resultado de reseñado, genera un elemento pleno para declarar la inclusión de paternidad frente **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, prueba debidamente aceptada con la declaración que éste rindió ante el despacho y la consecuente exclusión de la paternidad del señor **DIEGO ALEXANDER RÍOS GARZÓN**.

La prueba pericial está representada por la experticia producida por el Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dio como resultado una Probabilidad de Paternidad de 99.9999999509091%, cuya conclusión permite no excluir al señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, como padre biológico de la niña **LUCIANA RIOS CANO**. Prueba que debidamente publicitada, al no ser objeto de aclaración ni complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, debe entenderse en firme.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; como se desprende, en el asunto en cuestión, se cumplen ambos supuestos, toda vez que la parte opositora, representada por impugnado y filiado, ningún pronunciamiento hizo sobre el aludido dictamen.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **DIEGO ALEXANDER ROS GARZON** no es el padre biológico de la niña **LUCIANA RIOS CANO**, siendo su padre extramatrimonial el señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **LUCIANA RIOS CANO**, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **LUCIANA ESPITIA RÍOS**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Trece del Círculo de Medellín, Antioquia y en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Frente a la cuota alimentaria, se acogerá la ofrecida por el señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, en su interrogatorio ante este

juzgado, en los términos a describir en la parte resolutive de esta sentencia.

Sin condena en costas, al no existir oposición por la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **DIEGO ALEXANDER ROS GARZON**, con C.C. 18.435.803, no es el padre biológico de la niña **LUCIANA RIOS CANO**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, con C.C. 1.063.076.062, es el padre extramatrimonial de la niña **LUCIANA RIOS CANO**, nacida el 07 de marzo de 2019, en el municipio de Envigado (Antioquia) e hija de la señora **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ** con C.C. 1.039.758.491.

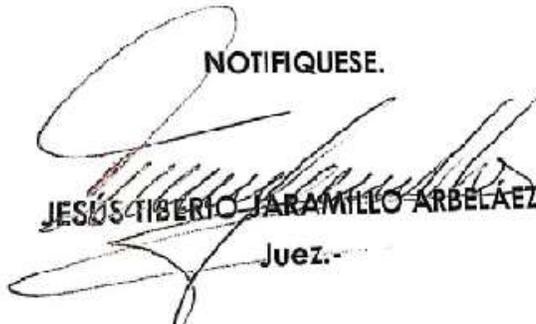
TERCERO. - **OFICIAR** a la Notaría Trece del Círculo de Medellín, Antioquia, con copia de la sentencia, para que proceda a la corrección del folio que tiene el registro civil de nacimiento de la niña **LUCIANA RIOS CANO**, a partir de esta decisión, **LUCIANA ESPITIA CANO**, y que aparece inscrito en el NUIP 1020238475, Indicativo Serial Nro. 59839889, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento, como en el libro de varios de dicha Notaria.

CUARTO. - **INDICAR** que la custodia y cuidados personales de la niña **CELESTE ACEVEDO LOÁIZA**, al igual que su tenencia física, estará a

cargo, de su madre, señora **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO. - FIJAR como cuota alimentaria, a favor de la niña **LUCIANA ESPITIA CANO**, y a cargo del señor **ELIECER JOSE ESPITIA HERNANDEZ**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES**, más dos (2) cuotas adicionales, en los meses de junio y diciembre, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, los cuales serán exigibles a partir del próximo mes de octubre de 2020, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Las referidas sumas dinerarias deberán ser entregados por el progenitor, a la señora **MAGALY XIOMARA CANO ALVAREZ**, en su lugar de residencia, bajo la modalidad de recibo, o consignados en una cuenta de ahorros que ésta le haga saber o, en su defecto, consignados a órdenes del despacho, en la cuenta del Banco Agrario Nro. 050012033002, Sucursal ciudad Botero, expediente 05001311000220190079500. La aludida cuota alimentaria, al igual que las adicionales, se incrementarán, a partir del mes de enero de 2021 y así sucesivamente cada año, de acuerdo al Incremento Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior, certificado por el Gobierno Nacional.

SEXTO. – SIN condena alguna por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2414535aeb8bdc727ee9e600c4d6f82bdec67278c76127e620895f9ce8bdc56**

Documento generado en 11/09/2020 03:12:03 p.m.